I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE CULTURA

24931 *Real Decreto 1068/2026, de 26 de noviembre, por el que se regula la Comisión Liquidadora de Fundaciones de competencia estatal, se establece el procedimiento de liquidación a instancias del Protectorado de Fundaciones de competencia estatal, y se modifica el Reglamento de fundaciones de competencia estatal, aprobado por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre.*

La Constitución Española reconoce, en su artículo 34, el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

El desarrollo de este precepto se ha llevado a cabo, fundamentalmente, en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones; en el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, y en el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por el Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre.

La liquidación de la fundación forma parte de las facultades no delegables del Patronato de la fundación, que debe realizar bajo el control del Protectorado. No obstante, existen determinados supuestos, como la ausencia de Patronato, que requieren la intervención del Protectorado.

La experiencia acumulada en el ejercicio de las funciones de Protectorado ha puesto de manifiesto la existencia de supuestos en los que, extinguida la fundación, no resultaba posible llevar a cabo adecuadamente las operaciones de liquidación. El presente real decreto viene a desarrollar las previsiones del artículo 33 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, sobre el procedimiento de liquidación, tras su modificación efectuada por la disposición final segunda de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Antes de la entrada en vigor de la reforma introducida por la citada Ley 20/2022, de 19 de octubre, se planteaba el problema de cómo proceder a realizar la liquidación ante la ausencia del Patronato. La laguna ha sido colmada con la nueva regulación del artículo 33 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, que prevé la actuación del Protectorado y de la Comisión Liquidadora de Fundaciones de competencia estatal en los casos legalmente previstos.

El marco legal vigente en esta materia ha quedado establecido, en síntesis, de la siguiente manera: en primer lugar, el artículo 31 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, regula las causas de extinción de las fundaciones, refiriéndose los artículos 32 y 32 bis a las formas de extinción y a la extinción judicial a instancia del Protectorado, respectivamente.

Una vez extinguida la fundación, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, se abre el procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato de la fundación bajo el control del Protectorado.

No obstante, si el Patronato no llevase a cabo la liquidación, el Protectorado, después de haberle requerido sin éxito, ante su oposición expresa o en los casos de ausencia de Patronato, podrá instar la liquidación.

En el caso de que la liquidación se inste por el Protectorado, el artículo 33.4 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, establece que será la Comisión Liquidadora de Fundaciones de competencia estatal, órgano colegiado adscrito al Protectorado y cuya composición, funcionamiento y competencias se determinarán reglamentariamente, quien decidirá el destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

cve: BOE-A-2026-24931
Verificable en https://www.boe.es

Finalmente, el artículo 33.5 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, prevé que reglamentariamente se establecerán los criterios reguladores del procedimiento de liquidación.

Por ello, es objeto del presente real decreto regular la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Liquidadora de Fundaciones de competencia estatal, así como el procedimiento de liquidación cuando sea instada por el Protectorado de Fundaciones de competencia estatal.

Asimismo, se modifica el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal en lo referente a la documentación que deben acompañar las fundaciones en la presentación de las cuentas anuales al Protectorado. La generalización de la celebración de las reuniones del Patronato de forma telemática ha generado dificultades en el momento de recabar las firmas de los patronos, al tiempo de aprobar las cuentas anuales en la tradicional hoja de firmas. Por este motivo, se estima conveniente suprimir este documento, simplificando la documentación que deben presentar las fundaciones, sin menoscabo en la información que debe proporcionarse al Protectorado, al sustituir la relación independiente por la constancia expresa en el certificado expedido por el secretario de la identidad de los patronos asistentes a la reunión, presentes o representados.

Todo ello, teniendo en cuenta que en el Ministerio de Cultura se concentra la totalidad de las funciones de Protectorado sobre las fundaciones de competencia estatal, en virtud de las competencias que atribuye a su Secretaría General Técnica sobre el Protectorado de Fundaciones de competencia estatal el artículo 7.1.o) del Real Decreto 323/2024, de 26 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y sin perjuicio de lo establecido respecto de las fundaciones bancarias en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

El presente real decreto se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, la norma atiende al fin de regular la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Liquidadora de Fundaciones de competencia estatal, así como establecer los criterios reguladores del procedimiento de liquidación, siendo el instrumento de rango adecuado para su consecución. Cumple con el principio de proporcionalidad, al recoger la regulación imprescindible para atender las necesidades que se busca cubrir sin afectar en forma alguna a los derechos y deberes de la ciudadanía. Igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica, pues resulta plenamente coherente con el resto del ordenamiento jurídico y da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre. Este real decreto cumple asimismo con el principio de transparencia, al identificar de manera clara tanto su finalidad como los objetivos perseguidos, los cuales se encuentran definidos en esta parte expositiva y en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo. Asimismo, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha garantizado la participación de la ciudadanía y de sus potenciales destinatarios mediante los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública. El proyecto se ajusta, finalmente, al principio de eficiencia, ya que se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para las personas.

En la tramitación de este real decreto, se ha realizado el trámite de consulta pública previa del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se ha realizado el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la citada ley. Se han recabado los informes del Consejo General del Poder Judicial y de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; de Hacienda; del Interior; y de Política Territorial y Memoria Democrática.

cve: BOE-A-2026-24931
Verificable en https://www.boe.es

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.ª y 18.ª de la Constitución Española, que establecen, respectivamente, la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan; y la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2026,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto regular la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Liquidadora de Fundaciones de competencia estatal (en adelante, la Comisión Liquidadora), así como el procedimiento de liquidación a instancias del Protectorado de Fundaciones de competencia estatal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33, apartados 4 y 5, de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

CAPÍTULO II

Comisión Liquidadora de Fundaciones de competencia estatal

Artículo 2. *Naturaleza.*

La Comisión Liquidadora es un órgano colegiado de carácter interministerial, de los regulados en los artículos 21.1.a) y 22.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Protectorado de Fundaciones de competencia estatal (en adelante, el Protectorado), al que corresponde decidir el destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación de fundaciones, cuando la liquidación se realice a instancias del Protectorado, así como conocer de las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento.

Artículo 3. *Régimen jurídico.*

La Comisión Liquidadora se regirá por lo dispuesto en el presente real decreto. En lo no regulado expresamente se ajustará a lo dispuesto en materia de órganos colegiados en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Asimismo, se ajustará a las disposiciones de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, así como a su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en este real decreto.

Artículo 4. *Funciones.*

Corresponderán a la Comisión Liquidadora las siguientes funciones:

a) Tener conocimiento de las liquidaciones de fundaciones instadas por el Protectorado.

b) Conocer todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento.

cve: BOE-A-2026-24931
Verificable en https://www.boe.es

c) En los supuestos de liquidación instada por el Protectorado en los términos indicados en el artículo 33.4 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, dictar resolución motivada determinando la entidad o entidades designadas en el negocio fundacional o en los estatutos de la fundación extinguida a las que se destinarán los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

d) Aprobar la convocatoria para la selección de las entidades destinatarias de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

e) Valorar las solicitudes presentadas en el marco del procedimiento de selección de entidades beneficiarias, de conformidad con los criterios recogidos en la convocatoria.

f) Resolver el procedimiento de selección de entidades beneficiarias de los bienes y derechos resultantes de la liquidación de fundaciones.

Artículo 5. *Composición y adopción de acuerdos.*

1. La Comisión Liquidadora tendrá la siguiente composición:

a) Presidencia: corresponderá a la persona titular de la Subsecretaría de Cultura.

b) Vicepresidencia: corresponderá a la persona titular de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura.

c) Vocalías: corresponderán a las siguientes personas:

1.º La persona titular de la Subdirección General del Notariado y de los Registros del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

2.º La persona titular de la Subdirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda.

3.º La persona titular de la Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación del Ministerio del Interior.

4.º La persona titular de la secretaría del Consejo Superior de Fundaciones.

5.º La persona titular de la Subdirección General del Protectorado de Fundaciones del Ministerio de Cultura.

6.º La persona titular de la Subdirección de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo y Sociedad Civil de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

7.º Una persona en representación de la Abogacía General del Estado, designada por su titular.

8.º Una persona en representación de la Intervención General de la Administración del Estado, designada por su titular.

9.º En su caso, cuando así lo acuerde la Presidencia de la Comisión Liquidadora, una persona en representación de cada uno de los departamentos ministeriales cuyas competencias guarden relación con los fines de la fundación en proceso de liquidación o con los bienes y derechos resultantes de la liquidación, designada entre personas con rango de subdirector general o equivalente a propuesta de cada departamento ministerial. La persona vocal así designada tendrá voz y voto, y su nombramiento se realizará con carácter previo a la convocatoria prevista en el artículo 12.3. En la designación de dichas vocalías se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.

2. La Secretaría de la Comisión Liquidadora, que actuará con voz y sin voto, será designada por la Presidencia de la Comisión Liquidadora de entre el personal funcionario de carrera que ocupe un puesto de nivel 26 o superior en la Subdirección General del Protectorado de Fundaciones y que pertenezca a cuerpos o escalas clasificados en el grupo A, subgrupos A1 o A2, definidos en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

3. La Comisión Liquidadora podrá solicitar, para el adecuado desempeño de sus funciones, el asesoramiento y la colaboración de especialistas, que actuarán con voz

cve: BOE-A-2026-24931
Verificable en https://www.boe.es

pero sin voto, cuando resulte estrictamente necesario, decisión que deberá quedar debidamente justificada en el expediente.

4. El régimen de adopción de acuerdos del órgano colegiado será por mayoría de votos.

5. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, se estará al siguiente régimen:

a) La persona titular de la Presidencia será sustituida por la persona titular de la Vicepresidencia, de conformidad con el régimen de suplencia establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 323/2024, de 26 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, o norma que la sustituya.

b) Las personas que ocupen las vocalías serán sustituidas por las personas que designen sus titulares de entre el personal funcionario de carrera que ocupe un puesto de nivel 28 o superior en el mismo órgano que el vocal titular.

c) La persona titular de la Secretaría será sustituida por otra persona funcionaria que reúna los mismos requisitos, designada por la Presidencia de la Comisión Liquidadora.

CAPÍTULO III

Procedimiento de liquidación a instancias del Protectorado de Fundaciones de competencia estatal

Artículo 6. *Iniciación.*

Cuando el Protectorado inste la liquidación, en los casos previstos en el artículo 33.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, solicitará el nombramiento de un liquidador al Tribunal que hubiera declarado extinguida la fundación o, en su caso, al que resulte competente con arreglo a lo previsto en el artículo 43.3 de la citada ley. En la solicitud se hará constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente y se acompañará de los documentos en que se apoye la solicitud, de conformidad con lo previsto en el capítulo III del título VIII de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 7. *Nombramiento del liquidador judicial.*

1. Para el nombramiento del liquidador judicial será de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título VIII de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Una vez nombrado, el Protectorado solicitará que el testimonio de la resolución se remita al Registro de Fundaciones de competencia estatal para su inscripción, de conformidad con el artículo 22.2 de la citada ley.

2. La apertura del período de liquidación judicial y el nombramiento de liquidador judicial se inscribirán en el Registro de Fundaciones de competencia estatal, previa aceptación del cargo por la persona designada, con los efectos que resulten de la ley y, en su caso, de la correspondiente resolución judicial.

Artículo 8. *Funciones del liquidador judicial.*

Con el nombramiento judicial, el liquidador gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su función, desempeñando esta bajo supervisión judicial, velando por la integridad del patrimonio fundacional en tanto no sea liquidado, y asumiendo las siguientes atribuciones:

a) La representación de la fundación en cuanto resulte necesaria para la realización de las operaciones propias de la liquidación, bajo supervisión judicial y sin perjuicio de lo que disponga la resolución judicial correspondiente.

b) La formulación de un inventario y un balance de la fundación.

cve: BOE-A-2026-24931
Verificable en https://www.boe.es

c) La conclusión de las operaciones pendientes y la realización de las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la fundación, debiendo, cuando sea necesario, enajenar los bienes y derechos que hubiera.

d) La aportación de información periódica al Tribunal del estado de la liquidación poniendo en su conocimiento cualquier irregularidad detectada.

Artículo 9. *Retribución del liquidador judicial.*

1. El liquidador judicial percibirá la retribución que corresponda con cargo al patrimonio de la fundación, incluidos los bienes que formen parte de la dotación, sin que en ningún caso corresponda al Protectorado asumir ni anticipar dicha retribución ni ningún otro gasto derivado de la liquidación.

2. La retribución del liquidador judicial se determinará mediante aranceles que atenderán a las funciones efectivamente desempeñadas. Para la determinación de la retribución se estará a lo dispuesto en los artículos 84 a 90 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, y en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, o normas que los sustituyan.

Artículo 10. *Criterios de selección del destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.*

1. La Comisión Liquidadora decidirá el destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación judicial, teniendo en cuenta lo recogido en los siguientes párrafos:

a) De conformidad con el artículo 33, apartados 2 y 3, de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, en primer término, se destinarán a aquellas entidades que se designen en el negocio fundacional o en los estatutos de la fundación extinguida, siempre que cumplan los requisitos del artículo 11.

En este caso, la Comisión Liquidadora verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y dictará resolución motivada, que pondrá fin a la vía administrativa. Dicha resolución será notificada a la entidad designada y se publicará en el portal de internet del Ministerio de Cultura.

b) Cuando la entidad designada en el negocio fundacional o en los estatutos de la fundación extinguida conforme al artículo 33, apartados 2 y 3, de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, no acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 o rehúse su designación, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 12.

c) En defecto de designación expresa, los bienes y derechos se destinarán por la Comisión Liquidadora, previa tramitación del procedimiento regulado en el artículo 12, a aquella entidad solicitante que resulte beneficiaria y que cumpla los requisitos del artículo 11. Idéntico procedimiento deberá seguirse en aquellos supuestos en los que la Comisión Liquidadora pueda acordar la designación de varias entidades destinatarias, cuando sea posible, fijando la distribución de los bienes por lotes, en función de las características de los mismos.

2. Cuando concurran los supuestos previstos en los párrafos b) o c) del apartado anterior, la Comisión Liquidadora establecerá en cada convocatoria la ponderación de los criterios de valoración de las solicitudes, que serán los siguientes:

a) La realización de fines análogos a los de la fundación en proceso de liquidación.

b) La coincidencia del ámbito territorial de actuación de la entidad solicitante con la fundación en proceso de liquidación.

c) La ubicación del domicilio de la entidad en el mismo municipio o comunidad autónoma que la fundación en proceso de liquidación.

d) La idoneidad de la entidad para el destino de los bienes atendida su tipología, características y destino previsto.

cve: BOE-A-2026-24931
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 11. *Entidades beneficiarias de la liquidación.*

1. De acuerdo con el artículo 33, apartados 2 y 3, de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, podrán ser entidades beneficiarias de los bienes y derechos resultantes de la liquidación las fundaciones o las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquellos, y las entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, cuando así se prevea en sus estatutos o cláusulas fundacionales.

2. Las entidades beneficiarias deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidas y debidamente inscritas en el correspondiente registro administrativo.

b) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como haber cumplido las obligaciones contables o de rendición de cuentas exigibles conforme a su normativa específica.

c) Que el órgano de gobierno vigente conste inscrito en el registro correspondiente.

d) No haber sido condenada mediante sentencia firme por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos, tanto la entidad beneficiaria como cualquiera de los miembros de su órgano de gobierno.

e) Contar con los medios personales y materiales adecuados para garantizar el destino de los bienes o derechos adjudicados al cumplimiento de los fines estatutarios.

f) Encontrarse en funcionamiento efectivo y desarrollar actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines estatutarios, circunstancia que se acreditará en los términos establecidos en la convocatoria.

g) No encontrarse en proceso de extinción, en liquidación, ni en concurso de acreedores.

Artículo 12. *Procedimiento de selección de las entidades destinatarias de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.*

1. Comunicado por el Tribunal el balance de liquidación final, el Protectorado dará traslado en un plazo no superior a un mes a la Comisión Liquidadora, que realizará las actuaciones preparatorias precisas para iniciar el procedimiento para la determinación del destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

2. Cuando concurran los supuestos previstos en el artículo 10.1.b) o c), el procedimiento para la determinación del destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación se realizará en régimen de libre concurrencia, atendiendo a los criterios de valoración conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2.

3. El procedimiento de selección de las entidades destinatarias se iniciará de oficio, mediante convocatoria aprobada por la Comisión Liquidadora, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su publicación en el portal de internet del Ministerio de Cultura a efectos meramente informativos.

4. La convocatoria contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Identificación de la fundación en proceso de liquidación.

b) Referencia a los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

c) Plazo, lugar y forma de presentación de solicitudes. El plazo de presentación no podrá ser inferior a diez días ni superior a treinta, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Las solicitudes deberán presentarse en el plazo y forma señalados en la convocatoria a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura.

d) Documentación que deberá acompañar a la solicitud.

cve: BOE-A-2026-24931
Verificable en https://www.boe.es

e) Requisitos previstos en el artículo 11 para ser entidad beneficiaria y forma de acreditarlos.

f) Concreción y ponderación de los criterios de valoración establecidos en el artículo 10.2.

5. Las entidades interesadas presentarán la solicitud acompañada de la documentación que se establezca en la convocatoria. La solicitud deberá estar firmada con firma electrónica por la persona titular del máximo órgano responsable de la entidad y se acompañará de la correspondiente certificación de su inscripción en el registro que proceda o, en su defecto, de declaración responsable de vigencia del cargo. Igualmente, se acompañará de certificado del órgano de gobierno de la entidad en el que conste el acuerdo para la presentación de la solicitud y de declaración responsable de que la entidad está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa vigente, comprometiéndose a acreditar la posesión y validez de la documentación justificativa de estos extremos si así le fuese requerida por la Comisión Liquidadora.

Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañara de la documentación preceptiva, se requerirá a la entidad interesada para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o aporte los documentos necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

6. Una vez evaluadas las solicitudes presentadas, la Comisión Liquidadora dictará una resolución provisional, que será publicada en el portal de internet del Ministerio de Cultura, otorgando un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para que los interesados presenten alegaciones.

7. Examinadas las alegaciones presentadas, la Comisión Liquidadora dictará la resolución definitiva con la distribución de los bienes y derechos a las entidades destinatarias, en el plazo máximo de 3 meses desde la fecha de publicación de la convocatoria. La resolución se publicará en el portal de internet del Ministerio de Cultura y en el «Boletín Oficial del Estado», produciendo efectos jurídicos la publicación en este último medio.

8. Transcurrido el plazo máximo para dictar y publicar la resolución definitiva sin que esta se haya producido, las solicitudes podrán entenderse desestimadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

9. El Protectorado dará traslado de la resolución de la Comisión Liquidadora al Tribunal, para que el liquidador realice los trámites necesarios tendentes a hacer efectiva la entrega de los bienes y derechos a la entidad o entidades designadas.

10. Si no concurriese ninguna entidad interesada para ser destinataria de los bienes y derechos resultantes, o ninguna de las solicitantes reuniera los requisitos del artículo 11, la Comisión Liquidadora acordará la realización de los bienes y derechos integrantes del patrimonio remanente mediante procedimiento público de enajenación, atendiendo, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza privada del patrimonio objeto de liquidación, a los criterios y reglas establecidos en el capítulo V del título V de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Para la gestión de los procedimientos de enajenación, la Comisión Liquidadora podrá instar, a través del órgano competente, encargos a medios propios personificados cuando legalmente proceda, así como solicitar la colaboración de órganos o entidades públicas mediante el instrumento jurídico que resulte aplicable, sin perjuicio de su competencia para acordar la enajenación y adjudicación de los bienes y derechos.

Los gastos, tributos y demás costes directamente vinculados a la realización de los bienes y derechos se deducirán del importe obtenido.

Una vez realizada la totalidad de los bienes y derechos, la Comisión Liquidadora abrirá un nuevo procedimiento de libre concurrencia de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo para la definitiva afectación del producto neto resultante.

cve: BOE-A-2026-24931
Verificable en https://www.boe.es

En el caso de que dicho procedimiento quedara desierto, la Comisión Liquidadora podrá acudir, mediante resolución motivada, a la adjudicación directa del producto resultante atendiendo a los criterios del artículo 10.2, siempre que se destine a entidades con fines de interés general conforme al artículo 33, apartados 2 y 3, de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, y sin perjuicio de que pueda resultar materialmente necesaria la eventual destrucción de bienes que carezcan objetivamente de utilidad o valor siempre que tal circunstancia quede debidamente justificada.

11. Las resoluciones dictadas por la Comisión Liquidadora en este procedimiento ponen fin a la vía administrativa. Contra la resolución se podrá interponer recurso potestativo de reposición en la forma y plazos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición adicional única. *No incremento de gasto público.*

Lo dispuesto en este real decreto no supondrá incremento del gasto público, ni los miembros de la Comisión Liquidadora percibirán dietas por el ejercicio de sus funciones. Los gastos derivados de la creación y funcionamiento de la Comisión Liquidadora serán atendidos con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Cultura, sin que supongan incremento de gasto.

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre.*

El apartado 4 del artículo 28 del Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, queda redactado en los siguientes términos:

> «4. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de auditoría, se presentarán al protectorado dentro del plazo de 10 días hábiles desde su aprobación, acompañadas de certificación del acuerdo aprobatorio del patronato en el que figure la relación de patronos asistentes a la reunión en la que fueron aprobadas y, en su caso, la identificación de los patronos que hubieran actuado por representación y los patronos representados, así como la aplicación del resultado. La certificación será emitida por la persona que ostente la secretaría, con el visto bueno de la persona que ostente la presidencia de la fundación, que acreditarán su identidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho para presentar documentos ante los órganos administrativos. Los patronos que lo deseen podrán solicitar que conste en dicha certificación el sentido de su voto.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.ª y 18.ª de la Constitución Española, que establecen, respectivamente, la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan; y la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Cultura para que dicte, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

cve: BOE-A-2026-24931
Verificable en https://www.boe.es

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado el 26 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

El Ministro de Cultura,
ERNEST URTASUN DOMÈNECH

cve: BOE-A-2026-24931
Verificable en https://www.boe.es